

**RESUELVE SOLICITUD ARTICULO 33 TRANSITORIO LEY 21.210.
IQUIQUE, 21 DE MARZO DE 2022.-
COMERCIAL DAHER LTDA.
RUT N° [REDACTED]**

RESOLUCION EX. SII N° 59 /

VISTOS:

1. La petición Administrativa de fecha 23.02.2022, Folio N° 77322262963, formulada ante esta Dirección Regional Iquique del Servicio de Impuestos Internos, por el contribuyente **COMERCIAL DAHER LTDA.**, RUT N° [REDACTED] del giro o actividad importador y exportador de neumáticos, domiciliado en [REDACTED] y mediante la cual solicita acogerse al artículo 33 Transitorio de la Ley N° 21.210, de 24.02.2020, y poner término a los autos caratulados "**COMERCIAL DAHER LIMITADA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**", RIT N° **GR-02-00028-2019** y RUC N° **19-9-0000991-k**, seguidos ante el Tribunal Tributario y Aduanero de esta ciudad, sobre la base del reconocimiento de la deuda tributaria debidamente reajustada, accediendo a una condonación total de intereses y multas conforme lo previsto en el artículo 33 precitado;

2. Lo dispuesto en el artículo 1° y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; artículo 6 letra B) N°5 del Código Tributario; artículo 33 Transitorio de la Ley N° 21.210, de 24.02.2020; Circular N° 44 de 26.06.2020; y Resolución N° 83, de 20.07.2020, ambas de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 31.05.2019, se emitió al contribuyente **COMERCIAL DAHER LTDA.**, la Liquidación N° 114, por concepto "*Reintegro Art. 97 DL 824/74*" por un monto neto de \$100.325.206, más reajustes e interés, totalizando la suma de \$195.967.232.

2. Que, el contribuyente **COMERCIAL DAHER LTDA.**, con fecha 13.12.2019, presentó reclamo tributario ante el Tribunal Tributario y Aduanero de esta ciudad, incoándose los autos "**COMERCIAL DAHER LTDA. con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**", RIT N° **GR-02-00028-2019** y RUC **19-9-0000991-K**, los que a la fecha se encuentran en tramitación.

3. Que, con fecha 23.02.2022, el contribuyente presentó petición administrativa folio 77322262963, solicitando acogerse al artículo 33 Transitorio Ley N° 21.210 de 2020, respecto de la causa individualizada en el número anterior.

4. Que, conforme reza el artículo trigésimo tercero transitorio "*Los contribuyentes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, mantuvieren gestiones judiciales pendientes por reclamos de giros o liquidaciones de tributos ante Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, por una única vez dentro de un plazo de 24 meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, podrán poner término a dichas gestiones judiciales, sobre la base que, reconociendo la deuda tributaria debidamente reajustada, se les conceda una condonación total de intereses y multas por parte del Servicio de Impuestos Internos*".

Agrega que "*Para tal efecto, los contribuyentes se sujetarán a las siguientes reglas:*

1) *Los contribuyentes deberán presentar una solicitud al Servicio de Impuestos Internos a través de su sitio web u otros medios electrónicos, acompañando los antecedentes y ofreciendo caución suficiente del pago de la deuda tributaria, de conformidad a la resolución a que se refiere el número 5) siguiente.*

2) *Con el solo mérito del comprobante de ingreso de la solicitud, el contribuyente podrá concurrir ante el tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente para que suspenda el procedimiento mientras el Servicio de Impuestos Internos no resuelva conforme al número 3 siguiente.*

3) *Dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, el Servicio de Impuestos Internos revisará el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el presente artículo y la suficiencia de la caución ofrecida. Una vez verificados dichos requisitos, dictará una resolución, la que será ingresada al tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente.*

Una vez ingresada la resolución por parte del Servicio de Impuestos Internos, rendida la caución por el contribuyente y ratificada ante el tribunal, se levantará un acta dentro de quinto día, la que pondrá término a las gestiones judiciales que corresponda, considerándose como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

4) En caso que, el fallo de primera instancia o de apelación, haya sido parcialmente favorable al reclamo, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este artículo sobre la parte del fallo de primera instancia o apelación, según corresponda, que no le fue favorable, reconociendo y pagando la deuda tributaria correspondiente a esa parte, y concediéndosele la condonación del total de los intereses y multas que corresponda a la misma. Respecto de la parte del fallo que fue favorable al interés del contribuyente, una vez presentada la solicitud y dentro del proceso de revisión formal de los requisitos de procedencia, el Servicio de Impuestos Internos evaluará si corresponde poner término al juicio por esta vía teniendo presente los argumentos vertidos y las expectativas de ganancia o pérdida en el juicio.

5) El Servicio de Impuestos Internos, por resolución fundada, regulará el procedimiento administrativo a que se refiere el presente artículo, así como la forma y plazo en que se deba ofrecer caución suficiente.

6) El cobro de la deuda que se gire por el Servicio de Impuestos Internos de conformidad con este artículo podrá acogerse a las facilidades que establece el artículo 192 del Código Tributario en los términos que dicha norma señala.

7) El Servicio de Impuestos Internos publicará en su sitio web, la nómina de los juicios que se haya puesto término conforme a este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante. Lo dispuesto precedentemente no será aplicable respecto de hechos en relación con los cuales el Servicio de Impuestos Internos haya ejercido acción penal, salvo cuando se haya decretado sobreseimiento o absolución respecto del contribuyente; cuente con un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento, ambos cumplidos; o, finalmente, cuando exista en la respectiva carpeta una decisión de no perseverar en la investigación por parte del Ministerio Público. Asimismo, no se aplicará respecto de los reclamos de liquidaciones o giros de impuesto por parte del Servicio de Impuestos Internos que se relacionen con los hechos conocidos en juicios a que se refiere el artículo 160 bis del Código Tributario. En caso de haberse denegado una solicitud por alguna de las causales que contempla este numeral, el contribuyente podrá reiterarla, cumpliendo los demás requisitos, si resulta sobreseído, absuelto, o cuenta con acuerdo reparatorio, suspensión condicional o la decisión de no perseverar en la investigación verificadas una vez vencido el plazo de 24 meses a que se refiere el inciso primero de este artículo."

5. Que, conforme lo previsto en la norma antes citada, el Director del Servicio de Impuestos Internos instruyó sobre la materia, mediante Circular N°44, de 26.06.2020; denominada "Circular Miscelánea sobre Modificaciones al Código Tributario"; y fijó el procedimiento administrativo a que deben someterse las solicitudes efectuadas por los contribuyentes en el marco de lo dispuesto en el artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N°21.210, a través de la Resolución N°83, de 20.07.2020.

6. Que, la Circular 44 de 2020, señala expresamente que la solicitud deberá contener un reconocimiento voluntario de la deuda y sus reajustes legales, la aceptación de los actos reclamados en las condiciones en que fueron emitidas renunciando a su posterior revisión por cualquier causal, sobre la base que se les conceda una condonación total de intereses y multas.

7. Que el contribuyente mediante presentación administrativa folio N° 77322262963, solicitó acogerse al avenimiento judicial dispuesto en el artículo 33 transitorio referido, lo cual reitera y precisa a través de carta explicativa incorporada al expediente electrónico ID 3933867, creada al efecto, con fecha 03.03.2022, reconociendo la deuda tributaria debidamente reajustada, a partir de Liquidación N° 114, de fecha 31.05.2019, renunciando a su posterior revisión, sobre la base que el Servicio le conceda la condonación total de los intereses y multas

8. Que, la Resolución N° 83, de 20.07.2020, en su resolutive N°2 establece que solo podrán efectuar la solicitud los contribuyentes con reclamaciones pendientes, es decir, que no se haya dictado sentencia firme y ejecutoriada en la causa y respecto de los cuales no opere causal de exclusión conforme dispone el texto legal y el N°4 de la misma Resolución.

9. Que, el respectivo proceso referido en el numeral 2 precedente se encuentra vigente, a la época de la solicitud, en etapa probatoria.

10. Que, la Resolución N° 83, de 20.07.2020 señala, en sus resolutive 7°, 8°, 9° y 10° que se entenderá que la deuda que acepta voluntariamente el contribuyente y que debe garantizar mediante caución suficiente corresponde a los impuestos determinados en la liquidación o giro, debidamente reajustados conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Tributario; que se considerará caución suficiente, aquella de cualquier naturaleza que garantice el pago de al menos un 30% del total de la deuda; que las cauciones deberán ser tomadas a nombre de la Tesorería General de la República, quien las hará efectivas en caso de constatarse el incumplimiento en el pago de la deuda. Finalmente, de todo lo obrado se dejará constancia en el expediente electrónico que se debe formar.

11. Que, el impuesto determinado en la Liquidación N°114, de 31.05.2019, debidamente actualizado conforme al artículo 53 del Código Tributario asciende a \$ 119.186.345.

12. Que, con fecha 23.02.2022, el contribuyente adjuntó al expediente electrónico ID 3933867, vale vista N° 25957903, de fecha 22.02.2022, por el importe de \$31.271.367, y tomado en favor de Tesorería General de la República. Asimismo, con fecha 01.03.2022, el contribuyente adjuntó -al expediente electrónico de referido- vale vista N° 012079809, de fecha

01.03.2022, tomado en favor de Tesorería General de la República y por el importe de \$4.484.537. De este modo, y de los instrumentos allegados por el contribuyente fluye una caución ascendente a \$35.755.904, equivalente al 30% del importe total de la diferencia de impuestos determinada en la especie más sus reajustes legales.

13. Que, verificado el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el artículo trigésimo tercero de la Ley N°21.210 de 2020, la Circular N°44 y Resolución N°83, ambas de este Servicio, como la suficiencia de la caución ofrecida y materializada a nombre de Tesorería General de la República, resulta procedente acoger la solicitud.

14. Que, de conformidad a los antecedentes de hecho expuestos y fundamentos de derecho, particularmente lo previsto en el art. 33 Transitorio, resulta pertinente conceder la condonación del 100% de las multas e intereses de los impuestos determinados en la Liquidación N° 114, de fecha 31.05.2019, emitida al contribuyente **COMERCIAL DAHER LTDA.**, RUT [REDACTED]

SE RESUELVE:

HA LUGAR a la solicitud de acogerse al artículo 33 Transitorio de la Ley N°21.210 de 2020, formulada por el contribuyente **COMERCIAL DAHER LTDA.**, [REDACTED] 6, y respecto de los autos caratulados "COMERCIAL DAHER LTDA. con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS", RIT GR-02-00028-2019 y RUC 19-9-0000991-K, seguidos ante el Tribunal Tributario y Aduanero de esta ciudad.

CONCÉDASE la condonación establecida en el artículo 33 Transitorio de la Ley N°21.210 de 2020, esto es, del 100% de las multas e intereses que acceden a la Liquidación N° 114, de fecha 31.05.2019, discutida en el respectivo reclamo tributario, y consignados en el Giro Formulario 21, Folio6793711, de fecha 16.03.2022.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.



Firmado
digitalmente por
**INGRID HERRERA
MUNOZ**

**INGRID HERRERA MUÑOZ
DIRECTORA REGIONAL**

Se informa a la contribuyente que puede deducir recurso de reposición de conformidad a lo previsto en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de 5 días, los que se cuentan desde el día siguiente a la fecha de notificación de dicha actuación, debiendo tener presente que en caso que la notificación se haya efectuado por carta certificada, los plazos empezarán a correr tres días después de su envío. El plazo señalado se cuenta de lunes a viernes, excluyendo festivos.

CSL/gmc

DISTRIBUCION:

- Interesado
- Tesorería Regional de Iquique
- Secretaría Director Regional
- Depto. Jurídico

Glauco Firmado digitalmente
Morales e por Glauco
Cortes Morales
Cortes